Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2011/09/12
Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4922 Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la creciente interacción social genera incesantes conflictos interpersonales que, además de minar por sobrecarga la capacidad de procurar y administrar justicia por parte del Estado, contribuye a su paralización, en la medida en que cada litigio, por menor que sea, incrementa el volumen de casos en espera de trámite por parte de las instituciones de procuración y administración de justicia, lo que afecta gravemente el ya deteriorado tejido social, al profundizar la desconfianza por no contar con una justicia real, rápida y oportuna que permita consolidar el ideal de la cultura ciudadana de convivencia pacífica.

Lo anterior se hace más complicado si se tiene en cuenta que muchas de las diferencias que actualmente están a la espera de una solución judicial penal no requieren las pesadas formalidades de los juicios, sino la simple mirada objetiva de un tercero, cuya investidura permita llegar a un acuerdo y satisfacción entre las partes, más que al esclarecimiento de una técnica verdad de juzgamiento.

Fruto de esta realidad en nuestro país, con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, a través del decreto de la Reforma Constitucional para el nuevo sistema de justicia penal se contempló en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los medios alternos de solución de controversias, estableciendo que en la materia penal se regularía su aplicación asegurando la reparación del daño y el establecimiento de los casos en los que se requiere supervisión judicial.

En nuestro Estado de Morelos, con fecha 22 de noviembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4570 el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, en el cual en su Título VIII se contemplan los medios alternos de terminación del proceso; y con fecha 18 de agosto de 2008 mediante publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4636 se expidió la Ley

de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, dando cumplimiento al mandato constitucional. Mediante la aplicación de esta Ley se garantiza el respeto a los derechos humanos de los gobernados, ya que esta forma de administración de justicia permite optimizar los recursos y esfuerzos para ofrecer mejor servicio a los ciudadanos y posibilita que el agente del Ministerio Público pueda atender aquellos asuntos de naturaleza criminal de mayor impacto a la sociedad, dando paso a procedimientos que tengan como resultado mayor calidad y profesionalismo.

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, establece como un proyecto importante la creación del Ministerio Público Mediador y Conciliador, señalando como líneas de acción:

- Especialización de los Ministerios Públicos en la conciliación y mediación entre las partes;
- Disminuir la carga de trabajo a las mesas del Ministerio Público, y
- Creación del área del Ministerio Público Conciliador y Mediador.

Y dando cumplimiento a este proyecto se previó la creación del Centro de Justicia Alternativa, como unidad administrativa que se ha convertido en uno de los brazos fuertes del nuevo sistema de justicia acusatorio adversarial, el cual tiene como objetivo aplicar los medios alternos de justicia (Conciliación, Mediación, y Negociación) para la solución de conflictos, exclusivamente en materia penal; agilizando, economizando y reivindicando la credibilidad de la ciudadanía en la impartición y administración de justicia; fomentando una cultura de diálogo; respeto a la diferencia y al derecho del otro, y promoviendo y buscando un resultado restaurativo, sin afectar el orden público, los derechos de las partes y los de terceros.

El principio de Justicia Restaurativa conlleva a que busquemos mejores formas y maneras de resolver los nudos de conflictos sociales, a través de mecanismos más humanos, profesionales y donde la víctima u ofendido tenga la seguridad que se le reparará el daño ocasionado por el delito, disminuyendo los efectos o traumas que le haya causado y logrando de esa manera integrarse a la sociedad de manera eficiente. Por otro lado el responsable de la comisión del delito asume un papel más activo para concientizarse sobre los daños que ha causado y la forma de cómo poder reparar lo ocasionado. Mediante la justicia alternativa se apuesta más al

entendimiento, a la razón en lugar de al trámite o papeleo. Se prefiere el diálogo en lugar de la indiferencia, se propone el acercamiento de las partes y se interviene para que interactúen de mejor manera, logrando una mayor armonía social.

Con el propósito de establecer la estructura, atribuciones y operatividad de los medios alternos en materia penal se hace necesaria la expedición del Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos. El cual contempla la organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa, las facultades y obligaciones de los especialistas públicos y privados; se establecen los procedimientos de los medios alternos con carpeta de investigación y sin carpeta; así como se establece la diferenciación entre los medios alternos y el proceso restaurativo y sus procedimientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO I
CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones relativas a la estructura y atribuciones reglamentarias relativas a la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 2.- El Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, es dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través de la Coordinación General de Asesores y Vinculación Institucional; tiene como objetivo sustancial la aplicación de medios alternos para la solución a los conflictos penales, a través de los métodos de mediación, conciliación y negociación; agilizando, economizando y reivindicando la credibilidad de la ciudadanía en la procuración de justicia, fomentando con ello una cultura de paz, en la que se privilegie el diálogo, respeto a la diferencia y al derecho del otro; promoviendo y buscando un resultado restaurativo sin afectar el orden público, los derechos de las partes y de terceros.

Artículo 3.- Además de las definiciones dadas en la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos,para los efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

I.- Ley: La Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos;
II.- Reglamento: El presente Reglamento;
III.- Centro: El Centro de Justicia Alternativa dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;
IV.- Unidad Adscrita: Oficinas dependientes del Centro de Justicia Alternativa ubicadas por necesidades de trabajo tanto en los Municipios o colonias para la atención pronta y directa de los gobernados en los asuntos de competencia de acuerdo a la Ley; el Código Penal para el Estado de Morelos y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos;
V.- Ministerios Públicos: Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro realizando funciones tanto de homologación de los acuerdos reparatorios como determinando acuerdos de no ejercicio de la acción penal por cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
VI.- Re-Proceso: Etapa posterior a los medios alternos, que tiene lugar cuando en el caso de la suscripción de un acuerdo reparatorio de tracto sucesivo se ha incumplido parcial o totalmente por parte del imputado, y que a petición de éste y con la voluntad de la víctima u ofendido; y no obstante haber fenecido el término de cumplimiento, se retoman las posturas acordadas para el cumplimiento extemporáneo del mismo. Lo que procederá por una sola ocasión en el procedimiento alterno respectivo;
VII.- Expediente: Registro documental formado por todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por el personal especializado;
VIII.- Notificador: Servidor público adscrito al Centro encargado de entregar las invitaciones correspondientes a los interesados, el cual como función primera deberá exhortar a las partes a que participen en la aplicación de los medios alternos;
IX.- Citatorio: Es el documento mediante el cual se invita a las partes a asistir al Centro o sus Unidades Adscritas, a efecto de generar en conjunto una solución a su conflicto;
X.- Usuario: Persona física o moral que solicita la prestación del servicio de mediación, conciliación y negociación ante el Centro;

XI.- Imputado: Es la persona que a través de una acción u omisión, voluntaria o involuntariamente, trasgrede el derecho de una persona física o moral, o violenta la normatividad penal, lacerando o afectando a otra persona o a sus intereses;
XII.- Víctima: La persona que de manera directa sufre la conducta delictiva, tal y como lo prevé el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4570 de 22 de noviembre de 2007;
XIII.- Ofendido: Las personas a que se refiere el artículo 124 del Código indicado en la fracción anterior;
XIV.- Código Penal: El Código Penal para el Estado de Morelos;
XV.- Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” 4570 de 22 de noviembre de 2007;
XVI.- Procurador: Quien sea titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y
XVII.- Libros de Gobierno: Libros donde se asientan los registros indispensables para el buen funcionamiento del Centro y sus unidades.

Artículo 4.- El Centro se conducirá y desarrollará sus actividades de conformidad con lo establecido por la Ley, la demás legislación penal y procedimental penal vigente en la Entidad, los manuales de organización, y de políticas y procedimientos correspondientes al área, así como el resto de las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 5.- Los procedimientos regulados en el presente Reglamento son la Mediación, Conciliación y Negociación, mismos que serán conducidos por los Especialistas adscritos al Centro de manera profesional, y aplicando todos y cada uno de los principios legales con los que se rigen los medios alternos.

Artículo 6.- La intervención del Centro será siempre de manera alternativa y optativa, por tal razón, no es menester agotar dicho procedimiento para recurrir a la competencia de los órganos jurisdiccionales a iniciar la investigación del delito que corresponda.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO Y LAS UNIDADES ADSCRITAS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 7.- El Centro operará para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de competencia con las siguientes unidades administrativas:

I.- Dirección General, y
II.- Dirección de Zona de Acuerdos Reparatorios.

Cada Zona contará, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, con las siguientes unidades y personal:

I.- Dirección de Zona de Acuerdos Reparatorios;
II.- Subdirección de Orientadores Ciudadanos;
III.- Subdirección de Notificadores;
IV.- Ministerios Públicos;
V.- Especialistas;
VI.- Personal jurídico y administrativo, y
VII.- Notificadores.

Artículo 8.- Al frente del Centro habrá un Director General, a quien corresponde irrestrictamente la dirección técnica y administrativa del mismo; y se encargará de la difusión de los medios alternos con objeto de fomentar la cultura de la paz, tendrá así mismo facultades de desarrollar y promover una red de unidades adscritas como sistema de justicia alternativa en el Estado.

Artículo 9.- El Centro residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Morelos, motivo por el cual de conformidad con la suficiencia presupuestal, y para el mejor desarrollo de sus actividades podrán establecerse zonas, en las regiones Metropolitana, Oriente y Sur Poniente.

Asimismo podrán crearse las Unidades Adscritas que sean necesarias de acuerdo con los requerimientos de la población y la capacidad presupuestal de la institución.

Artículo 10.- Las Direcciones de Acuerdos Reparatorios de las Zonas así como las Unidades Adscritas regionales o municipales dependerán directamente de la Dirección General del Centro.

Artículo 11.- La aplicación de los medios alternos, sólo podrá implementarse respecto a las conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 12.- Para el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones del Director General del Centro señaladas en el artículo 11 de la Ley corresponde a quien sea titular de la Dirección General:

I.- Vigilar que la prestación del servicio de solución de conflictos, a través de medios alternos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley;
II.- Determinar, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita al Centro son susceptibles de resolverse a través de los medios alternos previstos en la Ley y designar al especialista que habrá de atenderlos;
III.- Planear y supervisar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro y a las unidades adscritas;
IV.- Planear, organizar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro;
V.- Cumplir los acuerdos y demás disposiciones administrativas emitidas por el Procurador, con relación al Centro;
VI.- Celebrar reuniones técnicas con los Especialistas del Centro, por lo menos una vez al mes, para la correcta prestación del servicio;
VII.- Promover la actualización y capacitación del personal adscrito al Centro;
VIII.- Autorizar y controlar la apertura de los libros de Gobierno, en los que deberá registrarse:
a) Las solicitudes del servicio que se presenten;
b) Los medios alternos que se inicien;
c) Los medios alternos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo;
d) Los Especialistas certificados y autorizados para conducir medios alternos;
e) Los acuerdos reparatorios celebrados por los Especialistas institucionales;
f) Los asuntos derivados de los juzgados y otras instituciones, y
g) Los necesarios para el buen funcionamiento del Centro;
IX.- Proponer al Procurador la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas en lo relativo a la atención a las partes que requieran atención psicológica previa a iniciar los medios alternos;

X.- Proponer al superior jerárquico los lineamientos bajo los cuales se realizarán las evaluaciones a los Especialistas privados que soliciten su certificación ante el Centro y programar las fechas y lugares de las mismas;
XI.- Expedir la constancia de haber realizado la práctica supervisada en el caso de los solicitantes para ejercer como Especialistas privados;
XII.- Recibir las solicitudes de los aspirantes a realizar la práctica supervisada requerida para ejercer como Especialista privado;
XIII.- Proponer la adscripción de Unidades Regionales y Municipales por medio de acreditaciones de su personal de acuerdo a las necesidades de trabajo;
XIV.- Revocar la certificación a los Especialistas privados, en los casos que así proceda, previa garantía de audiencia y defensa, debiendo fundar y motivar debidamente la resolución que en este sentido se dicte;
XV.- Crear mecanismos para eficientar el cumplimiento de los acuerdos reparatorios celebrados entre las partes en conflicto para la solución de su controversia;
XVI.- Proponer al Procurador la actualización de las disposiciones normativas que regulen las actividades del Centro;
XVII.- Informar los logros y datos estadísticos del Centro;
XVIII.- Diseñar proyectos, planes y programas de trabajo del Centro, y
XIX.- Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley o en los acuerdos o circulares que emita el Procurador.

El Director General del Centro podrá delegar en los Directores de Zona de Acuerdos o Subdirectores respectivos, en términos de ley, las facultades concernientes a la Dirección Técnica y Administrativa del Centro, así como aquellas que se consideren necesarias.

Artículo 13.- Compete a las Direcciones de Zona de Acuerdos Reparatorios para el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 13 de la Ley:

I.- Verificar que el servicio de solución de conflictos a través de medios alternos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley;
II.- Resolver fundada y motivadamente si los conflictos que le presentan pueden ser susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternos;
III.- Proporcionar todos los informes que requiera el superior jerárquico y que estadísticamente deben llevarse en las zonas respectivas y unidades adscritas;

IV.- Celebrar reuniones técnicas con los Especialistas adscritos a las diversas unidades adscritas por lo menos una vez al mes, con la finalidad de homologar los criterios generados para la correcta prestación del servicio;
V.- Supervisar el control de los Libros de gobierno;
VI.- Supervisar que la asignación de los asuntos se realice por turno y de manera equitativa a los Especialistas en medios alternos y resolver en su caso las excusas y recusaciones que surjan al respecto;
VII.- Supervisar el control y registro de los expedientes administrativos a cargo de cada uno de los especialistas que en las unidades adscritas funjan como filtro y especialistas en medios alternos, lo cual permitirá el seguimiento de cada caso y la identificación del estado procesal de los mismos, debiendo actualizarlo por lo menos una vez a la semana, y
VIII.- Atender las inconformidades de las partes respecto de los especialistas adscritos al Centro, dentro de su respectiva zona, y turnar en su caso, a la autoridad competente para su debida integración y resolución.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de quienes sean titulares de las Subdirecciones de Orientación Ciudadana las siguientes:

I.- Determinar como primer filtro si el asunto en cuestión es susceptible de conocerse en el Centro en términos del artículo 6 de la Ley;
II.- Promover los principios, naturaleza y ventajas de la Justicia Alternativa con la finalidad de procurar acuerdos reparatorios de una forma ágil, económica y pacífica;
III.- Recibir las solicitudes de intervención de competencia para la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos penales a cargo del Centro, dentro de su respectiva zona;
IV.- Llevar el control y registro en los Libros de Gobierno correspondientes de todos los asuntos canalizados a su respectiva zona para la aplicación de los medios alternos;
V.- Asignar por turno y de manera equitativa la tramitación de los asuntos a los Especialistas adscritos al Centro;
VI.- Recabar la información estadística de las actividades realizadas por los especialistas de manera semanal, así como de los expedientes administrativos que tiene encomendados cada uno de ellos, con el objeto de mantener actualizado el registro de los mismos;

VII.- Presentar al Director General del Centro o, en su caso, a los Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios, los informes estadísticos que se requieran;
VIII.- Auxiliarse de los Orientadores Ciudadanos o personal administrativo que se requiera, para el desarrollo de sus atribuciones;
IX.- Proporcionar al solicitante, en caso de ser necesario, la información correcta respecto a otras instancias gubernamentales que sean competentes para conocer, actuar y pronunciarse respecto a la situación planteada en caso que lo expuesto no sea del orden penal, y
X.- Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley o en los acuerdos o circulares que emita el Procurador.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de quienes sean titulares de las Subdirecciones de Notificadores las siguientes:

I.- Llevar registro de todas las invitaciones o citaciones generadas con motivo de los procesos llevados a cabo en el Centro;
II.- Verificar que las invitaciones o citaciones contengan la información requerida para su entrega y evitar con ello dilaciones en los procesos;
III.- Generar una base de datos electrónica que sirva de control de usuarios que participan en los medios alternos;
IV.- Organizar el itinerario de cada notificador, tratando de optimizar tiempos y entrega;
V.- Verificar que los notificadores resalten las ventajas de los medios alternos, fomentando una cultura de participación activa y pacífica;
VI.- Entregar a la Dirección General del Centro la información estadística que se requiera de acuerdo a sus actividades;
VII.- Auxiliarse de los notificadores y personal administrativo a su cargo, para el buen desarrollo de sus atribuciones a que se refiere el presente artículo, y
VIII.- Las demás atribuciones y deberes que establecidos en la Ley, acuerdos o circulares que emita la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III
ESPECIALISTAS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 16.- Los especialistas serán públicos o privados, los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro o a las unidades de

éste; los segundos son los profesionales independientes o privados certificados, registrados y autorizados por el Centro para prestar servicios particulares de aplicación de medios alternos de solución de conflictos, en los términos previstos en la Ley.

Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro y en las unidades las personas que hayan sido capacitadas o certificadas por éste y que se encuentren inscritas en el registro correspondiente.

Ninguna persona podrá prestar, simultáneamente, sus servicios como especialista público y como privado.

Artículo 17.- Para ser especialista público se deberá contar con la acreditación expedida por la Dirección del Centro y cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Para acreditar lo anterior el aspirante deberá exhibir ante la Unidad administrativa correspondiente de la Institución, los documentos que acrediten lo anterior, quedando reservado el derecho de la misma para verificar la autenticidad de los mismos.

En caso de ser nombrado y haber incurrido en falsedad en relación a la información proporcionada será removido libremente del cargo, dentro de los treinta días posteriores a su nombramiento.

En ningún caso podrá causar alta como Especialista en medios alternos, la persona que no sea evaluada y aprobada conforme a los exámenes requeridos para su ingreso, y de la que no se haya obtenido sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en cualquiera otra institución o dependencia que pudiere tenerlos.

Artículo 18.- Los especialistas públicos, además de las obligaciones contenidas en el artículo 18 de la Ley tendrán las siguientes:

I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Alternativa, las funciones que la Ley y este Reglamento les encomiendan;
II.- Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;

III.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones;
IV.- Los acuerdos reparatorios en que intervenga se mantendrán en resguardo del Centro o unidades, bajo el criterio de secreto profesional; sólo por mandato judicial o pedimento justificado del Ministerio Público, serán abiertos y expuestos en los términos de la fracción III del artículo 25 de la Ley;
V.- Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables a los especialistas en la resolución alternativa de conflictos que establezca la Ley así como el presente Reglamento;
VI.- Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los medios alternos, así como de las consecuencias legales del acuerdo reparatorio o de terminación que celebren en su caso;
VII.- Conducir los medios alternos en forma clara y ordenada;
VIII.- Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;
IX.- Rendir los informes solicitados dentro del periodo correspondiente, respecto a la atención y seguimiento de los casos;
X.- Cumplir con todas las instrucciones relativas a sus funciones que reciban de manera directa por parte de sus superiores jerárquicos;
XI.- Vigilar que en los medios alternos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;
XII.- Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los medios alternos, y
XIII.- Al culminar los procesos estarán obligados a generar los informes correspondientes haciéndole del conocimiento al Ministerio Público la suscripción o no de algún acuerdo reparatorio para los efectos de concluir o suspender la integración de la carpeta de investigación, según corresponda, o en su caso para canalizar a la víctima con aquél y así de inicio a la carpeta de investigación que competa.

Artículo 19.- Los Especialistas privados, además de las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 18 de la Ley, tendrán las siguientes:

I.- Realizar las entrevistas iniciales a la parte solicitante y a la parte invitada;
II.- Informar pormenorizadamente a las partes sobre los medios alternos;

III.- Indicar a ambas partes las reglas que deberán observar durante las sesiones correspondientes;
IV.- Analizar la información del asunto sujeto al medio alterno, para orientar sobre la viabilidad de sujetarse al mismo;
V.- Identificar intereses de las partes y temas a discutir;
VI.- Apoyar a las partes a generar alternativas de solución;
VII.- Celebrar cuantas sesiones resulten necesarias para que las partes lleguen a la celebración de acuerdos reparatorios;
VIII.- Auxiliar a las partes en la elaboración del acuerdo reparatorio al que hubieren llegado, respetando la manifestación de su voluntad en las cláusulas que lo conforman;
IX.- Elaborar y usar en los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones, un sello de forma circular que contenga su nombre, apellidos y la leyenda: Especialista privado certificado;
X.- Rendir a la Dirección del Centro un informe semestral, respecto a los acuerdos reparatorios celebrados con su intervención;
XI.- Dar seguimiento a los acuerdos reparatorios celebrados con su intervención para verificar su cumplimento y, en su caso, implementar las fases de remediación y reconciliación, y
XII.- Las demás establecidas en este ordenamiento y en la Ley.

Artículo 20.- No podrán actuar como especialistas públicos o privados en los medios alternos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguna de las partes intervinientes;
II.- Ser administrador o socio de una persona moral que intervenga en dichos procedimientos;
III.- Haber presentado querella o denuncia el Especialista o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
IV.- Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;

V.- Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;
VI.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
VII.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados;
VIII.- Ser los interesados, hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;
IX.- Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
X.- Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;
XI.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
XII.- Tener interés personal en el asunto o tenerlo, su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y
XIII.- Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 21.- Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad deberán excusarse.

El especialista público que tenga un impedimento para conducir uno de los medios alternos deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un especialista sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto. El incumplimiento de esta disposición en el caso de los especialistas públicos será causa de responsabilidad administrativa, en su caso.

Las partes, cuando tengan conocimiento de la existencia de un impedimento y el especialista no se haya excusado del mismo, podrán recusar al especialista y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate, lo anterior, independientemente de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a lo anterior.

Artículo 22.- Si ya iniciado un medio alterno se presenta un impedimento superveniente que afecte el curso de éste y que se vea impedido el especialista a continuarlo, deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.

TÍTULO II
MEDIOS ALTERNOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23.- El proceso ante el Centro y sus unidades adscritas, relativos a los medios alternos de solución de conflictos penales iniciarán a petición de parte ofendida o a través de intervención concedida por parte del Ministerio Público o del Juez de control o de juicio oral, siendo importante para lo anterior, contar necesariamente con los siguientes datos que serán siempre proporcionados por los que soliciten la intervención:

I.- Nombre y apellidos de la víctima u ofendido;
II.- Nombre y apellidos del imputado;
III.- Domicilios completos de ambos, y
IV.- Delito o delitos a conocer.

Asimismo el orientador ciudadano o, en su caso, el especialista recabará primeramente la aceptación de las partes de someterse a los medios alternos y posteriormente una relatoría sucinta de los hechos que sirva para identificar el fondo y situación actual del conflicto.

Cuando la petición se formule de manera verbal se levantará acta en la que se identificará al compareciente y se harán constar los datos a que se refieren los párrafos anteriores. La petición formulada por escrito deberá contener los mismos datos.

Cuando no se cuente con los datos de identificación y ubicación de las partes, se obtendrán los datos a través de las diligencias que ordene practicar el Ministerio Público de acuerdo a sus facultades.

CAPÍTULO II
PARTICIPANTES EN LOS MEDIOS ALTERNOS

Artículo 24.- Los participantes en los medios de solución alternos son la víctima u ofendido y el imputado.

Las personas morales podrán acudir a estos procedimientos a través de su representante o apoderado, con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Artículo 25.- Los participantes en los medios alternos, tendrán los siguientes derechos que a continuación se citan, además de los que prevé el artículo 43 de la Ley:

I.- Intervendrán personalmente en cada una de las sesiones, nunca por conducto de apoderado y representante legal, salvo cuando el caso así lo amerite y de acuerdo a las disposiciones legales;
II.- Las partes podrán ingresar a las sesiones acompañados de abogados o personas de su confianza, pero éstos en ningún momento podrán intervenir en el proceso, salvo cuando a criterio del Especialista así sea necesario, guardando siempre el debido respeto y acatando los principios rectores de la Justicia Alternativa;
III.- A recibir asistencia técnica profesional en el ámbito de competencia del Centro, y, en su caso, a realizar la canalización por parte del mismo para ser asistidos por instituciones públicas que cuenten con los servicios necesarios y requeridos por la ciudadanía;
IV.- Obtener copia del Acuerdo Reparatorio al que se hubiese llegado, previamente suscrito por el Director General del Centro;
V.- Ser informados sobre la improcedencia o terminación del medio alterno por causa ajena a su voluntad;
VI.- En caso de incumplimiento del Acuerdo Reparatorio o terminación por incomparecencia del imputado, el caso deberá ser canalizado al Ministerio Público para la iniciación de la carpeta de investigación correspondiente, y
VII.- Los demás que se les confieran en las leyes, reglamentos, circulares, oficios y acuerdos correspondientes.

Artículo 26.- Los participantes, en los procedimientos seguidos en el Centro y sus Unidades adscritas, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar todos los datos que permitan ubicar debidamente a los participantes en los medios alternos y, de esa manera, llevar a cabo las citaciones correspondientes;
II.- Mantener la confidencialidad de todo lo que se genere en las sesiones llevadas a cabo en los medios alternos;
III.- La persona moral será representada por conducto de apoderado o representante legal, debiendo exhibir en original y copia el documento o testimonio correspondiente para que éste sea anexado al expediente respectivo;
IV.- Comparecer a todas y cada una de las sesiones de manera puntual;
V.- Conducirse con respeto, cumpliendo las reglas de los medios alternos y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
VI.- Cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo reparatorio que ponga fin a la controversia, y
VII.- Firmar la aceptación de los medios alternos.

CAPÍTULO III
DESARROLLO DE LOS MEDIOS ALTERNOS

Artículo 27.- Los medios alternos iniciarán una vez que las partes se encuentren previamente enteradas de los beneficios y virtudes que ofrece la Justicia Alternativa, para obtener de manera voluntaria la aceptación en someterse a los mismos, debiendo como consecuencia respetar todas las reglas del proceso y participar siempre de manera activa, pacífica, sensible y concienzuda en busca de la solución a su conflicto.

Artículo 28.- La entrevista inicial se llevará a cabo con la presencia de cuando menos una de las partes, donde deberá procurar el avenimiento de las partes, en caso contrario, el especialista limitará su intervención para el buen desarrollo del medio alterno aplicado.

En la entrevista inicial se le hará saber al invitado en qué consiste el medio alterno solicitado, así como las reglas a observar y se le informará que el mismo sólo se llevará a cabo con el consentimiento de ambas partes, enfatizándole los principios contenidos en el artículo 25 de la Ley, que caracterizan a la Justicia Alternativa; haciéndole saber, además, los alcances y efectos legales del acuerdo que, en su caso, llegue a concertarse. Si se tratare de un especialista privado, se le explicará la forma de fijar sus honorarios.

En caso de inasistencia a la primera invitación, el especialista enviará, por lo menos, en dos ocasiones más invitación a las partes, no acudiendo a la tercera se dará por concluido el procedimiento y se informará a la parte solicitante y a la autoridad que, en su caso, remitió el asunto.

Artículo 29.- Si el asunto planteado no es susceptible de resolverse a través de medios alternos, se expedirá la declaración de improcedencia que corresponda, haciendo del conocimiento esta circunstancia a las partes y a las autoridades que intervengan, lo anterior atendiendo a la materia, jurisdicción competencia y naturaleza de cada caso en específico.

Artículo 30.- El personal del Centro, se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de las partes, con el único fin de proporcionarles la información relativa a la naturaleza, objeto y alcances de los medios alternos, así como invitarlas a asistir a una entrevista inicial, haciéndole la entrega formal del original de la invitación; debiendo en todo caso asentar la constancia relativa, en caso de ser recibida por un familiar para ser anexada al folio, exhortando en todo momento al invitado a participar de manera activa y pacífica a los medios alternos.

Artículo 31.- Las invitaciones a que se refiere el artículo anterior, serán elaboradas por los orientadores ciudadanos y los especialistas del Centro y deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del citado;
II.- Nombre de la persona que solicitó el servicio;
III.- Lugar y fecha de expedición;
IV.- Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial, reunión previa o la sesión conjunta;
V.- Nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia;
VI.- Nombre y firma del especialista que conoce de la aplicación del medio alterno, y
VII.- La explicación breve de la naturaleza, ventajas y principios de los medios alternos.

Artículo 32.- Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de medios alternos, el especialista organizará las sesiones que sean necesarias a

modo de estar en posibilidad de sesionar de manera conjunta entre las partes en conflicto y con ello generar condiciones para resolver la controversia.

Artículo 33.- La primera sesión deberá desarrollarse con los siguientes elementos:

I.- Presentación del especialista;
II.- Explicación por parte del especialista, del objeto del medio alterno que se aplicará en el caso concreto, las etapas de desarrollo del mismo, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible acuerdo reparatorio al que lleguen las partes;
III.- Exposición del conflicto, en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto, los motivos por los que no se ha resuelto y sus pretensiones;
IV.- Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por las partes o por el especialista;
V.- Formulación de los puntos de acuerdo entre las partes, y
VI.- Elaboración del Acuerdo Reparatorio.

Artículo 34.- En el desarrollo de las sesiones el especialista que conduzca los medios alternos deberá:

I.- Facilitar procesos, para lo cual procurará que durante las sesiones no haya interrupciones, manteniendo un trato amable, propiciando un ambiente cómodo que permita intercambiar información;
II.- Inducirá las propuestas de las partes, quienes deberán emitir sus opiniones y sus posiciones;
III.- Generará propuestas, dentro del procedimiento de negociación aún cuando las partes son quienes generalmente presentan las propuestas de solución a su conflicto, es importante que el especialista por su parte proponga alternativas;
IV.- Procurará una imagen positiva de las partes a fin de reforzar la neutralidad del conflicto, debiendo desvanecer, en lo posible, todo tipo de descalificaciones que se den entre las partes;
V.- Las propuestas, tanto de las partes, como las del especialista deben basarse en escenarios posibles física y jurídicamente;
VI.- Hará hincapié entre las necesidades de las partes y sus deseos para resolverlo, y

VII.- Informará a las partes del proceso de medios alternos, las consecuencias de las decisiones que se tomen dentro de éste y el alcance del acuerdo para la solución del conflicto.

Artículo 35.- Si de lo expuesto en la sesión previa, el especialista detecta que el asunto no es susceptible de someterse a medios alternos en los términos de la Ley e incluso detecta la comisión de un delito grave que ponga en peligro a la víctima o sus familiares, elaborará el acuerdo de terminación correspondiente e informará a la autoridad que remitió el asunto para que tome las medidas procedentes en la solución del conflicto por la vía correspondiente.

Artículo 36.- Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y se hará del conocimiento a los interesados de las subsecuentes sesiones en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro y las necesidades de los interesados. Se celebrarán tantas sesiones como resulte necesario.

Todas las sesiones de los medios alternos serán orales, sin embargo se levantará una breve constancia del resultado de las sesiones, lo anterior sin perjuicio del principio de confidencialidad; de igual manera se reservará el hecho de dar publicidad a las aseveraciones que las partes expongan en sus intervenciones.

Artículo 37.- El trámite del medio alterno, concluirá en los supuestos establecidos por el artículo 40 de la Ley, así como en las siguientes causas:

I.- Cuando el Especialista aprecie que una o ambas partes faltan a las obligaciones contenidas en el artículo 44 de la Ley;
II.- Cuando el medio alterno se vuelva inútil o impracticable para la finalidad perseguida, y
III.- Por causas extraordinarias no atribuibles a las partes.

Artículo 38.- El trámite de los medios alternos, no podrá ser mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del especialista.

El Centro, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos para la tramitación de los medios alternos sin que dicha

ampliación exceda a tal plazo que afecte los intereses o derechos de las partes o de un tercero.

CAPÍTULO IV
PROCESO RESTAURATIVO

Artículo 39.- En materia penal procederá el proceso restaurativo en los términos de las disposiciones legales aplicables, el cual tiene como propósito la reparación y compensación para la víctima u ofendido, el reconocimiento por parte del imputado de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reincorporación de ambos a la comunidad.

Artículo 40.- La reparación comprende cuatro elementos:

I.- La disculpa verbal o escrita que implica un reconocimiento por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño real, un sentimiento de remordimiento o vergüenza por lo que ha hecho y un cambio de posición de poder entre imputado y víctima u ofendido, por virtud del cual ésta última recobra el control que le fue perturbado al cometerse el hecho típico;
II.- Un cambio de conducta del imputado a fin de que éste no incurra nuevamente en el delito cometido, por ende, los acuerdos podrán incluir medidas para el cambio de entorno del ofensor, capacitación laboral, programas educativos, programas para el tratamiento de adicción y alcoholismo, terapias para el control del enojo u otras medidas similares, en su caso;
III.- Una actitud de responsabilidad por parte del imputado, la cual puede evidenciarse a partir de su disponibilidad de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a la comunidad o a la víctima u ofendido, y
IV.- La restitución, que puede ser económica o en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma previamente acordada entre las partes.

Artículo 41.- Recibido el asunto para ser sometido a un proceso restaurativo, el especialista citará al imputado y a la víctima para que asistan al Centro y reciban información amplia acerca de los medios alternos, en términos del artículo 28 del presente Reglamento.

Previo a la junta de orientación ciudadana, deberán practicarse reuniones previas y por separado con todos los involucrados en el hecho, a fin de que el especialista les informe, con base en las herramientas de comunicación establecidas, la importancia y ventajas de este sistema y para valorar las posibilidades y condiciones de llevar a cabo la reunión conjunta, lo cual permitirá conocer sus necesidades y su decisión de participar en el procedimiento restaurativo.

Estando de acuerdo las partes en la sujeción al proceso restaurativo y en el Especialista, éste deberá convocarlos a una primer junta de orientación ciudadana, la que se desarrollará en los términos del artículo 33 del presente Reglamento, en la cual el especialista, luego de explicar a las partes el objeto del proceso, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible acuerdo reparatorio al que lleguen las partes, facilitará la comunicación entre las partes con el fin de que lleguen a un acuerdo para la reparación del daño. Serán tantas reuniones como resulten necesarias.

Esta información se proporcionará a los interesados cuando sean ellos quienes directamente soliciten someterse al procedimiento restaurativo.

Artículo 42.- El especialista en medios alternos que conduzca el proceso restaurativo deberá:

I.- Ser imparcial, honesto, flexible y guardar la confidencialidad del proceso de justicia restaurativa;
II.- Atender preferentemente los daños causados por los delitos;
III.- Mostrar equidad y compromiso con las víctimas u ofendidos y los imputados, involucrándolos responsablemente en el proceso;
IV.- Propiciar las condiciones óptimas para el diálogo directo o indirecto, entre víctimas u ofendidos e imputados, según sea el caso, y
V.- Proporcionar atención a la víctima u ofendido del delito y al imputado de manera cordial, imparcial, con calidad y calidez, respetando sus necesidades, sentimientos y decisiones.

CAPÍTULO V
ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 43.- El Director General o Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios deberán asegurarse que los acuerdos reparatorios no adolezcan de vicios del consentimiento por lo que no se autorizarán acuerdos reparatorios que no fuesen resultado de las sesiones de mediación, conciliación y negociación desarrolladas en el Centro, o por Especialistas privados certificados por el Centro.

Artículo 44.- El Acuerdo resultante de la aplicación de los medios alternos deberá cumplir además de los requisitos contenidos en el artículo 39 de la Ley, los siguientes:

I.- Medio alterno aplicado al caso en cuestión;
II.- Metodología empleada que sirvió de base para arribar a la solución del conflicto entre las partes intervinientes, y
III.- Cláusulas donde se establecerán los compromisos contraídos entre las partes.

Artículo 45.- Para los efectos de su supervisión judicial, los acuerdos de tracto sucesivo podrán ser homologados o aprobados por los Jueces de Control o de Juicio Oral, siempre y cuando así lo soliciten los interesados como una forma de garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos ante el Centro, estando exentos de lo anterior aquellos de cumplimiento instantáneo, privilegiando con ello el principio de voluntad de las partes.

Artículo 46.- En los casos de incumplimiento por parte del imputado de aquellos acuerdos suscritos con efectos de tracto sucesivo, se informará tanto a la víctima como al Ministerio Público integrador de la carpeta de investigación correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 47.- En materia penal el cumplimiento a los acuerdos reparatorios extingue la acción penal o interrumpe la ya iniciada, teniendo el Ministerio Público la facultad de determinar el No Ejercicio de la Acción Penal en la carpeta que corresponda.

Artículo 48.- Los acuerdos celebrados por los Especialistas privados deberán reunir todos y cada uno de los requisitos previstos en este Reglamento y en la Ley de la materia.

Artículo 49.- La recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que se genere, el que sea proporcionado y el que se recabe con motivo de medios alternos deberán archivarse documental y electrónicamente lo cual quedará bajo el resguardo del Centro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, resolverá las cuestiones que no se encuentren previstas en este Reglamento, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de septiembre del dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HÉRNANDEZ BENÍTEZ.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ.
RÚBRICAS.